

, 28 de febrero de 1986.

Señor Licenciado
 Rolando Herrera
 Abogado Consultor del
 Consejo Municipal de Panamá.
 E. S. D.

Señor Licenciado:

Doy respuesta a su oficio No.115 de ayer, en el cual nos consulta sobre la interpretación de la frase "cuestión de orden".

En primer lugar debemos señalar que la expresión "cuestión de orden" ha sido utilizada por los organismos colegiados en nuestro país, como fue el caso de la Asamblea Nacional, cuyo Reglamento Interno en sus artículos 227 y siguientes hacían referencia a ella para determinar los casos en que el orador habría faltado al orden, etc. Por su parte, en la Ley No.58 de 2 de febrero de 1967, por la cual se dictó el nuevo Reglamento Interno de dicho organismo, en los artículos 189 y siguientes, hizo alusión a la mencionada expresión y a la forma en que la misma es desarrollada.

Actualmente tenemos que en la Ley 49 de 1984, que contiene el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, en su artículo 163 define la "cuestión de orden".

Ahora bien, con relación al Régimen Municipal panameño, la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, no hace mención a la citada expresión. Sin embargo, al Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá, en el Parágrafo del artículo 94, la define de la siguiente manera:

"Artículo 94:.....
Parágrafo: Se considerará cuestión de orden, el llamado que cualquier Concejal, Funcionario Municipal con derecho a voz en las sesiones del Concejo, o el Presidente de la Corporación, haga el Orador, indicándole que se ha apartado totalmente de lo que se discute."

Por su parte el artículo 100 del mencionado Reglamento señala las causas que dan origen a que un orador falte al orden. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 100: El orador habrá faltado al orden:

1. Cuando profiera expresiones ofensivas contra el Concejo, contra algún Concejal, contra la Administración Municipal o Nacional y contra altos empleados municipales.
2. Cuando irrespete al Presidente del Concejo o desconozca su autoridad.
3. Cuando impute o suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos en los de algunas de las personas que tienen derecho a tomar la palabra en el Concejo, y
4. Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía, en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use expresiones bajas, groseras o injuriosas."

En conclusión, comparto lo expresado por usted en cuanto al significado de la expresión "cuestión de orden", que es el consignado en el párrafo del artículo 94 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Panamá, para los fines de éste.

Esperando haber absuelto en debida forma su consulta, quedo,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.